



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, quince (15) de Abril de 2024

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00188-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024

Radicado bajo el No. 2024-00188-00

Folio No. 0188

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, quince (15) de Abril de 2024

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Radicado No. 2024-00188-00.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Tres (03) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Los señores **NANCY ISABEL VERGARA RODRIGUEZ, POLY ZABRINA Menco Vergara y ANASTACIO Menco Ortiz**, por intermedio de Apoderado Judicial, incoan demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, contra la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES “PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”** identificada con NIT. 860.006.537-0, Representado Legalmente por WILLIAM CRUZ CIFUENTES; con la finalidad que esta última, cancele la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)** por concepto de daños materiales, a la salud, morales, y futuros, con ocasión a los hechos acaecidos el día veintitrés (23) de enero de 2023, en la Carrera 16 con Calle 38 troncal de occidente Barrio Santa Marta de esta ciudad.

Manifiesta el litigante, que en calendas 23 de enero de 2023, siendo las 08:20 am, el señor **ANASTACIO Menco Ortiz** con su esposa **NANCY VERGARA RODRIGUEZ**, se trasladaban en una motocicleta marca Boxer de placas **FPA-31B**, bajando por la Carrera 16C, estacionándose a la margen derecha al llegar al semáforo de la Carrera 38 carretera troncal de Sincelejo a esperar que el cambio de luces; y repentinamente, fue embestido por la parte trasera por el vehículo de matrículas **BKY-668**, con logos, colores e insignia de la empresa **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, siendo trasladados a la Clínica María Reina de esa ciudad; que a raíz de esos acontecimientos, al señor **Menco Ortiz**, se le destrozaron los tendones del pie derecho y rotura de la piel así como edema en el pie izquierdo, conllevándolo a estar 48 días en hospitalización; y con respecto a la señora **VERGARA RODRIGUEZ**, tuvo una herida traumática profunda en el tobillo del pie izquierdo, tomándole 6 puntos de sutura y durando 06 días hospitalizada y 24 de incapacidad debido a la incapacidad para caminar, arguyendo que la inflamación en el pie izquierdo le dejaron una celulitis postraumática en el tobillo izquierdo, incapacidad que le “traumatizó” sus labores domésticas aproximadamente por 3 meses.

El artículo 90 del Estatuto Procesal Civil señala entre otras cosas que el Juzgador “(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”.

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios verbales de Responsabilidad Civil Extracontractual, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P., y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles*

municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; ahora bien, atisba este Operador Jurídico, en el acápite de competencia y cuantía, la parte actora realiza una estimación de **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$51.000.000)**, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda Responsabilidad Civil Extracontractual deprecada por **NANCY ISABEL VERGARA RODRIGUEZ, POLY ZABRINA Menco VERGARA y ANASTACIO Menco ORTIZ**, por intermedio de Apoderado Judicial, contra la sociedad **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES “PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.”** identificada con NIT. 860.006.537-0, Representado Legalmente por WILLIAM CRUZ CIFUENTES, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase al abogado **VICTOR MIGUEL CASTRO YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 9.309.433 y con Tarjeta Profesional No. 63.275 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de los señores **NANCY ISABEL VERGARA RODRIGUEZ, POLY ZABRINA Menco VERGARA y ANASTACIO Menco ORTIZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75782077e4ee62ef7be1d38b36855d7a09c554f48d84c71487a4b278d21bfbe7**

Documento generado en 03/05/2024 02:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>